

en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1899.—P. A. D. S.—*J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—C. Luis G. Labastida.—Presente. Es copia. México, 3 de Febrero de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 3 de Marzo de 1899.*)

Febrero 4.—Reglamento provisional del Varadero nacional y tarifa de entrada, salida y estadías en el mismo.

Secretaría de Guerra.—Departamento de Marina.—Sección de buques de Guerra.—Mesa 1ª.—Número 30,940.—Dos anexos.

Todo Capitán ó Comandante de buque que se sirviese del Varadero para limpia ó carena de sus naves, deberá sujetarse á las prevenciones siguientes:

1ª El derecho de preeminencia para la entrada al Varadero, se adquirirá, previo aviso dado á la Dirección por los interesados, estando en el Puerto el barco de que se trate. A este fin llevará la Dirección un registro de los turnos aludidos. Estos se perderán cuando el buque no esté pronto á entrar, el día y hora que se le señale.

2ª Será obligación de los mismos Capitanes ó Comandantes suministrar á la Dirección del Varadero los planos de sus buques, para el arreglo de la "cuna". Los daños que se originen á los buques, por falta de este requisito, serán por cuenta de los mismos Capitanes.

3ª Será obligación de los mismos individuos dirigir las maniobras de sus buques en las entradas al Varadero, hasta el momento en que el barco quede bien adrizado y arientado sobre la "cuna" y listo para pasarle los calzos. Desde este momento comenzarán las funciones de mando de la Dirección, en la maniobra de entrada.

4ª Igualmente será obligación de los Capitanes ó Comandantes, dirigir las maniobras de salida, desde el instante en que el buque comience á flotar; siendo responsable de las averías que causen, tanto en este caso como en el de entrada, ya sea á la cuna ó accesorios como á los pilotes laterales. En este concepto es obligación de los mismos individuos proveerse de todos los cabos necesarios para "espías y coderas" y de la gente suficiente para atender al servicio de dichos cabos.

5ª Para la entrada al Varadero se descargarán las materias inflamables y explosivas con que estuvieren dotados los buques, así como el carbón que exceda de diez toneladas, á excepción de los casos en que el Director considere innecesario este alijo del carbón y del lastre.

6ª Una vez entrados los buques

Tarifa de entrada, salida y estadías en el Varadero Nacional.

Tonelaje de desplazamiento.	Entradas y salidas.		Estadías.	
	\$		\$	
De 50 á 60	62	50	18	80
De 61 á 70	62	50	22	80
De 71 á 80	62	50	26	80
De 81 á 90	62	50	30	80
De 91 á 100	62	50	34	80
De 101 á 150	62	50	54	80
De 151 á 200	62	50	74	80
De 201 á 300	62	50	114	80
De 301 á 310	62	50	118	80
De 311 á 320	63	75	122	40
De 321 á 330	65	00	124	80
De 331 á 340	66	25	128	50
De 341 á 350	67	50	132	00
De 351 á 360	68	75	135	60
De 361 á 370	70	00	139	20
De 371 á 380	71	25	142	80
De 381 á 390	72	50	146	40
De 391 á 400	73	75	150	00
De 401 á 450	81	25	156	00
De 451 á 500	85	50	165	60
De 501 á 600	100	00	171	60
De 601 á 700	112	50	180	00
De 701 á 800	125	00	192	00

CONDICIONES.

1ª De menos de 50 y más de 800 toneladas los precios serán convencionales.

2ª Las estadías se entenderán por períodos corridos de 24 horas, ó fracción menor, contados desde el momento en que el buque quede en seco, hasta que sea puesto á flote.

3ª Los Capitanes estarán obligados á dar aviso por escrito á la Dirección, cuando su buque esté listo, para ser puesto á flote; en la inteligencia de que, si el aviso lo dieren después de las 2 p. m., la Dirección del Varadero quedará en libertad de hacer la maniobra el mismo día, ó hasta el siguiente por la mañana.

4ª Cuando por causa de entorpecimiento, avería ó cualquiera otra circunstancia que impida el funcio-

al Varadero les será prohibido estrictamente el uso de fuego en las calderas y cocinas, así como el alumbrado de petróleo ú otro aceite inflamable. También les serán prohibidos los baldeos, el uso de los jardines y begues, etc., así como el que las tripulaciones se queden alojadas á bordo, en los casos que el Director juzgue ser un inconveniente.

7ª Los vapores entrarán á la "cuna" con sus fuegos apagados y no podrán encenderlos hasta que vuelvan á quedar á flote.

8ª Será obligación de los Capitanes y Comandantes, mandar retirar y llevar por su cuenta, al lugar designado, antes de salir del Varadero, las basuras, cenizas, broma, etc., provenientes de la limpieza ó carena de sus buques.

9ª Todo el que arroje vidrios, piedras ó cualquier otro cuerpo sumergible, sobre la grada, cuna, del Varadero ó sus inmediaciones, ó cause cualquier daño al mismo, será consignado por el Director á la autoridad competente, en los casos que impliquen un delito, y en los que el causante se niegue á reparar por su cuenta los daños originados.

El presente Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Marzo del corriente año.

México, Febrero 4 de 1899.—*Berriozábal*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 8 de 1899.—*A. Pezo*, Oficial mayor interino.

namiento de los motores, cuna y accesorios, no pudiese ó no debiese ponerse á flote un buque, que esté en el Varadero, el Gobierno no será responsable de la demora que el buque sufra; pero tampoco éste pagará, en tales casos, estadías á contar desde la fecha y hora en que el Capitán haya avisado por escrito de estar listo.

5ª Ni el Varadero, ni el Gobierno se hacen responsables de los accidentes que puedan ocurrir á los buques mientras estén en el Varadero, ya sea por causa de mal tiempo, ú otro motivo cualquiera.

6ª Por uso de cabos para espías y coderas, andamiaje, rasquetas, brochas, herramientas, etc., cuando el Varadero pueda proveerlas, el pago será por separado y convencional.

7ª La madera que rompan los buques á la cuna ó accesorios, será cobrada á razón de cinco centavos el decímetro cúbico. Las averías á los pilotes ú otras mayores, serán repuestas á costa del causante, y

8ª Los Capitanes de los buques que entren al Varadero, quedarán sujetos al Reglamento vigente del Establecimiento.

México, Febrero 4 de 1899.—*Berrozabal*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 8 de 1899.—*A. Pezo*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 14 de Febrero de 1899.*)

Febrero 6.—*Propiedad de la marca de unas pastillas para perfumar el aliento, conocidas con el*

nombre de "Cachous" en favor de la T. B. Dunn Company.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 6,899.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 27 de Agosto del año proximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad T. B. Dunn Company se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las pastillas para perfumar el aliento, conocidas con el nombre de "Cachous" que fabrica en Rochester, Condado de Monroe, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte-América, consistiendo dicha marca en una etiqueta sobre la cual aparece la palabra *Sen-Sen* escrita dos veces; sin que su colocación, número en cada etiqueta ó color de su letra altere el carácter de la marca, cuyo rasgo distintivo es la referida palabra *Sen Sen* y la representación de una cinta diagonal atada en forma de lazo. Esta marca se usa generalmente, imprimiéndola en etiquetas que se adhieren á los paquetes, envases, cajas ú otros recipientes que contienen los "cachous," así como de las demás maneras y formas que son de estilo en estos casos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocursio, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución.—México, Febrero 6 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Luis G. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Febrero 7 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 20 de Febrero de 1899.*)

Febrero 6.—*Propiedad de la marca de zapatos "Los Asturianos" en favor de los Sres. Rubio Hermanos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 6,900.

De conformidad con lo que solicitan ustedes en su ocursio fechado el 15 de Septiembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado ustedes, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad de la marca que usan en

su establecimiento de zapatería ubicada en esta capital con el nombre de "Los Asturianos," la cual marca consiste en un zapato que tiene adheridas unas alas en su parte posterior y que lleva una media luna en la parte inferior inmediata á la puntera, viéndose más abajo las palabras *Trade Mark*. Dicha marca impresa á diversas tintas y en diferente color de cartulina, va también impresa en los forros, cintas, etc., y grabada en la suela del calzado.

Dígolo á ustedes para su inteligencia y como resultado de su referido ocursio, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Rubio Hermanos.—Presente.

Es copia. México, Febrero 7 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 20 de Febrero de 1899.*)

Febrero 6.—*Prórroga de la patente por ciertas mejoras y adelantos en el método para recuperar partículas metálicas, en favor de los Sres. Arthur Chanute y socios.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 6,890.

En virtud de haber comunicado

la Secretaría de Hacienda á ésta de mi cargo que efectuó usted el pago de cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional por la patente de invención número 524 expedida á favor de los Sres. Arthur Chanute, Dennis Sheedy y Malvern W. Isles, por ciertas mejoras y adelantos en su método para recuperar partículas metálicas que despiden los hornos de fundición de cúpula alta, esta Secretaría declara, que habiendo cumplido los referidos Señores Arthur Chanute, Dennis Sheedy y Malvern W. Isles con lo dispuesto en la ley de 2 de Julio de 1896, que reformó el art. 33 de las patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que esta declaración ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, 6 de Febrero de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Luis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Febrero 6 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 23 de Febrero de 1899.*)

Febrero 6.—*Propiedad literaria de la obra "Maravillas de la Medicina. Los síntomas humanos," en favor del Sr. Antonio Rojas.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 30 de Enero próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una obra titulada "Las Maravillas de la Medicina. Los Síntomas humanos," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Febrero de 1899.—P. A. D. S. *J. N. García*, Oficial Mayor.—Rúbrica.—*C. Antonio Rojas*, Atizapán.

Es copia. México, 6 de Febrero de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 2 de Marzo de 1899.*)

Febrero 6.—*Propiedad literaria de la obra "Boletín Financiero y Minero de México" en favor del Sr. R. Amillien Sacand.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de usted, fechada el 4 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del

Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un periódico denominado "Boletín Financiero y Minero de México," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Febrero de 1899.—P. A. D. S., *J. N. García*.—Rúbrica.—Oficial Mayor.—Sr. R. Amillien Sacand.—Presente.

Es copia. México, 6 de Febrero de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 20 de Marzo de 1899.*)

Febrero 7.—*Prórroga de la patente número 160 de una máquina para fabricar cigarros engargolados y de su perfeccionamiento á favor de la Sociedad Anónima "El Buen Tono."*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el art. 14 de la ley de 7 de Junio de 1890, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º. Se prorroga por cinco años, en su totalidad y en sus partes constituyentes, la patente número 160 otorgada en 24 de Septiembre de 1891 á favor del señor Anatolio Eduardo Decouflé y que pertenece á la Sociedad Anónima "El Buen Tono."

"Los cinco años de prórroga se contarán desde la fecha en que legalmente expire dicha patente.

"Art. 2º. Conforme á lo dispuesto en el mencionado artículo, la presente prórroga se extiende á la patente de perfeccionamiento que con ésta se relaciona, expedida bajo el número 1,292, contándose el plazo desde la fecha en que legalmente termine el tiempo por el que fué expedida.

"Art. 3º. El interesado pagará en la Tesorería General de la Federación, por derechos de patente, cien pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada y la cuota que señala la ley de ingresos vigente, expensando las estampillas que corresponden, conforme á la ley del Timbre.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández